

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **OMAIRA VANEGAS VANEGAS**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
RADICADO : **50001 3333 008 2023 00014 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes.

Se tiene que mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023, se admitió la demanda instaurada por Omaira Vanegas Vanegas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual fue notificada el día 08 de febrero de la presente anualidad.

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestó la demanda el día 16 de marzo del presente año; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones, el día 30 de marzo y el término para descorrer el traslado feneció el 11 de abril a las 05:00 p.m.

Así entonces, en atención a lo consagrado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente proferir **sentencia anticipada** en el presente asunto al tratarse de asuntos de puro derecho, previo a la fijación del litigio y pronunciamiento sobre las pruebas de la siguiente manera:

2. Fijación de litigio.

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de abril de 2022, por la petición presentada el día 21 de enero de ese mismo año, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En caso afirmativo, si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar a la demandada que le reconozca y pague a la demandante la Sanción de Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

4. Decreto de pruebas.

4.1. Parte demandante.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la demanda visibles en las páginas 22-35) y señaladas en el acápite "**V. PRUEBAS Y ANEXOS**", las cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4.2. Parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Se decretan e incorporan** al expediente las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda visibles en las páginas 14-46), los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.
- Atendiendo lo solicitado en el acápite de "**PRUEBAS**" subtítulo "**Documentales**", pide que se oficie "al ente territorial para que allegue copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo y el certificado de pago por la fiduprevisora. Sin embargo, el Despacho advierte que, no cumple con los postulados señalados en el numeral 10º del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., por lo que **se deniega la prueba** a través de oficio.

5. Poderes.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**. Por lo tanto, se reconocerá personería a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página web <https://samai.consejodeestado.gov.co>. En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito